



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 40 03 014 2020 00717 00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Teresa Arango de Chica</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Jorge Alberto Rondon Chalarca</b>
<b>AUTO INTERL838</b>	inadmite

Se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los Arts. 82 y 90 del C.GP., en orden a que se subsane el siguiente requisito:

1.- Dispone el Artículo 74 del C.G.P. *“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*

Así las cosas, el poder presentado no cumple con lo anterior ya que no menciona quienes son los demandados, ni la dirección del inmueble que se pretende restituir, por lo que se allegará nuevo poder que cumpla lo anterior.

2.- Toda vez que el contrato de arrendamiento no fue suscrito por la demandante, deberá aportar el registro civil de defunción del señor Libardo Rendon Ramírez (arrendador).

3.- Teniendo en cuenta que en el hecho primero manifiesta que el arrendador falleció, deberá aportar la notificación que se hizo a los arrendatarios indicando a quien deberían hacer el pago y en qué lugar.

4.- En el hecho primero aclarar la dirección del inmueble, toda vez que no es legible.

5.- Aportar la escritura que menciona en el hecho primero, donde constan los linderos del bien objeto del proceso.

6.- Aclarar quienes son los demandados, toda vez que en el cuadro descriptor menciona a los arrendatarios y en el hecho primero incluye al deudor solidario, y en las pretensiones no indica contra quien se dirige la demanda.

7.- Aportar copia legible del impuesto predial relacionado como prueba documental.

8. Se dará cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* en este caso se acreditará el envío simultaneo de la demanda con los anexos al momento de presentar la demanda, por medio físico.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**INADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por TERESA ARANGO DE CHICA contra JORGE ALBERTO RONDON CHALRCA Y OTRA.

Se le reconoce personería al abogado RUBEN DARIO RESTREPO RESTREPO con T.P.125875 DEL C.S.J. en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
Juez

GIML

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e57d441a7c67226dddb48b0a1a214dcb2b6f0a2215b90985e6a829bb62f879**

Documento generado en 16/12/2020 04:04:42 p.m.